



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **565** -2018-GR.APURIMAC/GG

Abancay, 26 NOV 2018

**VISTOS:**

El informe N° 744-2018-GRAP/GRDE, de fecha 07 de noviembre de 2018, el Informe N° 684-2018-GR-APURIMAC/SGSFLPR-AP, de fecha 06 de noviembre de 2018, emitido por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico; el Informe N° 55-2018-GR-APURIMAC/SGSFLPR-AP, de fecha 15 de octubre de 2018; y, demás documentos que forman parte de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme prevé el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aquellos actos administrativos que contravienen a la Constitución, a las leyes a las normas reglamentarias, o que contienen defectos u omiten alguno de sus requisitos de validez, se encuentran inmersos en causal de nulidad;

Que, de conformidad con el artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos dentro del plazo de dos (02) años, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; en concordancia con el artículo 11° del mismo cuerpo legal, la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida;

Que, con fecha 12 de julio de 2017, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico emitió la Resolución Gerencial Regional N° 053-201-GR.APURIMAC/GRDE, y Resolución Gerencial Regional N° 109-2017-GR.APURIMAC/GRDE de fecha 05 de octubre del 2017, en las cuales se aprueba y confirma la independización de predio a favor de **Paulina Luna Huanca**, respecto del predio denominado "Maucacalle Sahuany", del sector Maucacalle, valle Kolkaque, distrito Tamburco, provincia de Abancay, departamento de Apurímac y Unidad Catastral 01021, y Unidad catastral N° 01001, inscrito previamente en la Partida Electrónica N° 02010411 de Registros de Predios de la SUNARP, al haber satisfecho todos los requisitos exigencias establecidos en el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA;

Que, mediante Informe N° 684-2018-GR-APURIMAC/SGSFLPR-AP, de fecha 06 de noviembre de 2018, el Sub Gerente de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural pone en conocimiento de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico que la Resolución Gerencial Regional N° 053-2017-GR.APURIMAC/GRDE, y Resolución Gerencial Regional N° 109-2017-GR.APURIMAC/GRDE de fecha 05 de octubre del 2017, devendría en nula por haber incurrido en las causales de nulidad previstas en los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, remitiendo adjunto el Informe N° 55-2018-GR-APURIMAC/SGSFLPR-AP, de fecha 15 de octubre de 2018, a través del cual concluye que: (i) el proceso de Rectificación de Área se inicia de oficio y de manera progresiva en las unidades territoriales que la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural determine y programe; (ii) que el Procedimiento sobre Rectificación de Área presentado a petición de parte por la recurrente **Paulina Luna Huanca**, no se encuentra dentro de los alcances de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1089, Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA y sus modificatorias; y, demás normas vigentes en la materia; (iii) que, en consecuencia, la Aprobación y confirmación de la independización de predio otorgado a través del Acto Administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 053-2017-GR.APURIMAC/GRDE, y Resolución Gerencial Regional N° 109-2017-GR.APURIMAC/GRDE de fecha 05 de octubre del 2017, devendría en nulo por haber incurrido en las causales prescritas en los incisos 1° y 2° del Artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; (iv) finalmente, que la competencia para resolver y/o declarar la nulidad de la resolución antes mencionada, recae en el superior jerárquico de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico; Que, mediante Decreto Legislativo N° 1089 se estableció el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, predios rústicos y tierras eriazas habilitadas a nivel nacional a cargo de los denominados organismos formalizadores con competencias para tal efecto; Que, mediante Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, con el objeto de establecer los procedimientos y trámites para el ejercicio de las competencias asignadas a los organismos formalizadores a cargo de los procedimientos derivados del Decreto Legislativo N° 1089, comprendidos en la función prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 278667, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



Que, de conformidad con el artículo 85° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, serán materia de rectificación los predios afectados por infraestructura vial, de riego, drenaje u otros de uso público consolidado, siempre que los titulares no formulen oposición en la forma y plazo establecido en el artículo 83 del presente Reglamento. De existir oposición y esta sea declarada fundada, no procederá la rectificación y se anotará en la partida registral del predio el área y medidas de la infraestructura correspondiente, adjuntando para este efecto el certificado de información catastral o plano respectivo. De no existir oposición o esta hubiera sido declarada infundada, el COFOPRI solicitará la independización de los predios que se pudieran generar como consecuencia de la rectificación, bastando para ello la presentación de la resolución respectiva, adjuntando el certificado de información catastral o plano, según corresponda.

Que, el artículo 80° del citado Reglamento, establece que el procedimiento de rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas comprende las siguientes etapas: 1) Elaboración de la información gráfica 2) Notificación y Publicación 3) Inscripción de la rectificación en el RdP.

Que, no obstante, es necesario observar lo establecido en el Artículo 4° y, el Artículo 5° .7 de la Resolución Ministerial N° 0111-2016-MINAGRI, que establece de manera expresa que los procedimientos de rectificación de áreas de los predios rurales se ejecutan por unidades territoriales de oficio y de manera progresiva, asimismo es preciso señalar que lo establecido por el artículo 79° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, estas también establecen de manera clara que, el procedimiento para la rectificación de Áreas, Linderos y Medidas Perimétricas, será de aplicación en las acciones de catastro y formalización que desarrolle el COFOPRI para corregir las discrepancias en áreas, linderos, perímetro, ubicación y demás datos, es decir que este procedimiento forma parte de las acciones de Catastro y Formalización, en consecuencia la Rectificación de Áreas en predios rústicos se inicia de oficio y de manera progresiva.



Que, conforme obra a folios en el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la Resolución Gerencial Regional N° 053-2017-GR.APURIMAC/GRDE, mediante Formato Único de Solicitud que se tramitó con el expediente N° 20140128, de fecha 30 de setiembre del 2014, el administrado **Paulina Luna Huanca** solicitó a la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Apurímac, Rectificación de Área, Linderos y Medidas Perimétricas del predio denominado Maucacalle Sahuanay, ubicado en el distrito y provincia de Abancay;

Que, del Informe N° 684-2018-GR-APURÍMAC/SGSFPR-AP, remitido adjunto al Informe N° 55-2018-GR-APURIMAC/SGSFLPR-AP, se desprende que la Resolución Gerencial Regional N° 053-201-GR.APURIMAC/GRDE, y Resolución Gerencial Regional N° 109-2017-GR.APURIMAC/GRDE, habría vulnerado el principio de legalidad, pues la autoridad administrativa que emitió dicho acto no habría observado el procedimiento legalmente establecido por el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089 para declarar el derecho de propiedad solicitado por el administrado **Paulina Luna Huanca**.

Que, de lo expuesto, se puede vislumbrar que la Resolución Gerencial Regional N° 053-2017-GR.APURIMAC/GRDE, y Resolución Gerencial Regional N° 109-2017-GR.APURIMAC/GRDE, se encontraría inmersa en causal de nulidad prevista por los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el primer caso, por haberse emitido en contravención con el artículo 79° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, al no haberse llevado a cabo el procedimiento de oficio; y, en el segundo caso, por no haberse seguido el procedimiento regular que se establece en el artículo 80° del mismo Reglamento.

Que, frente a ello, y conforme a lo solicitado por la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, corresponde a la Gerencia General Regional, en calidad de instancia superior, emitir el acto resolutorio por el cual se inicia el procedimiento de nulidad de oficio contra la Resolución Gerencial General Regional N° 053-2017-GR.APURIMAC/GRDE, y Resolución Gerencial Regional N° 109-2017-GR.APURIMAC/GRDE, y, asimismo, otorgar un plazo perentorio de cinco (05) días hábiles a los beneficiarios con dicho acto, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, presentando los descargos respectivos al procedimiento de nulidad de oficio;

Por estas consideraciones, estando dentro del plazo legal previsto por el Artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades delegadas por el Artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR.APURIMAC/GR; la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; por la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



565

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO** contra de la Resolución Gerencial 053-2017-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 12 de julio de 2017 y Resolución Gerencial Regional N° 109-2017-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 05 de octubre de 2017, emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Apurímac, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR** el plazo perentorio de cinco (5) días hábiles al administrado **Paulina Luna Huanca**, a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, a efectos de que presenten su descargo respectivo al procedimiento de nulidad de oficio iniciado con la presente resolución, de conformidad con el tercer párrafo del numeral 202.2 del Artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; luego de lo cual, contando o no con el referido descargo, se procederá a resolver sobre la nulidad propuesta.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, al administrado **Paulina Luna Huanca** para su conocimiento y fines de ley.

**ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE** la presente resolución en el portal de transparencia del Gobierno Regional de Apurímac, de conformidad y en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;**



**Ing. JORGE GILBERTO CABELLOS POZO**  
**GERENTE GENERAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**



JGCP/GG.  
AHZB/DRAJ  
CBEM/Abq.



